

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

DIPUTADA SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y la **C. ELIZABETH VÁZQUEZ BERNAL**, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento, Iniciativa con proyecto de Decreto se **REFORMA EL ARTÍCULO 109 TER FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN II, 92 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XV Y SE AGREGAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I,II,II,IV,V,VI,VII,VIII Y IX DEL ARTÍCULO 15, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 18 Y SE MODIFICA LA FACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, por lo cual me permito hacer la siguiente:

II. Exposición de motivos

En la democracia participativa mexicana del siglo XXI, se instrumentaron mecanismos como el gobierno abierto, la participación ciudadana, el derecho de acceso a la información y el modelo de los sistemas locales anticorrupción.

La implementación de la participación ciudadana real en nuestro país, posibilitaría compartir responsabilidades, atender los temas apremiantes por comunidad y/o región, elevar el nivel de organización de las instituciones públicas y de las personas, así como abrir canales de comunicación para la construcción de políticas públicas que puedan trasladarse a programas y acciones focalizadas.

Lo público hoy en día es mayormente observado, recobrar la confianza y credibilidad de la sociedad dependerá en gran medida de la capacidad de las instituciones públicas de combatir a la corrupción en Michoacán, en primera instancia, las históricas dependencias públicas encargadas de investigar, sancionar y prevenir este fenómeno deberá dar resultados tangibles, y en un segundo momento, que sean los Comités Coordinadores de los sistemas locales anticorrupción las vías de coordinación interinstitucional para combatir este fenómeno desde una perspectiva ciudadana.

El sistema local anticorrupción, al igual, que los sistemas del país, aluden a la intervención de los ciudadanos en los asuntos que le son de su interés o de interés público en el que pueden tomar decisiones, y para ello, se integró el Comité de Participación Ciudadana del Sistema, esto podría ser visto como un mecanismo que permite la inclusión de ciudadanas y ciudadanos en las decisiones públicas, y abre espacios para que se concreten prácticas de autogestión, cooperación, socialización y de autonomía en las decisiones, se trata de estructurar una herramienta de vigilancia, estudio, seguimiento y control desde la ciudadanía, que

posibilitaría al lado de otros elementos la implementación de gobiernos abiertos (Villareal, 2010).

Abrir canales para posibilitar la participación ciudadana en el sistema local anticorrupción permitiría materializar propuestas ciudadanas, como las políticas estatales anticorrupción frente un Comité Coordinador cuya integración es evidentemente un frente gubernamental. La propuesta de modificar la integración del Comité Coordinador, se basa en la buena práctica del Estado de Guanajuato, en cuya legislación, se incorporan dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC). Con la intención de involucrar al sector juvenil en este sistema, se propone prescindir del requisito de la edad como una forma de incentivar la participación ciudadana en el tema del combate a la corrupción, elemento que está considerado en la legislación anticorrupción del estado de Sinaloa, producto de una amplia participación de organizaciones civiles de este estado, ambas propuestas se fundamentan en las buenas prácticas de otras entidades federativas.

Con respecto a la participación activa y seguimiento de la Comisión de Selección, se propone una herramienta para que el H. Congreso del Estado, tenga la posibilidad de desarrollar un mecanismo de rendición de cuentas, esta reforma es una propuesta innovadora que podría apuntalar a nivel nacional, que los congresos estatales cuenten con medidas jurídicas que permita dar seguimiento al correcto funcionamiento de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, cuya función específica es designar perfiles idóneos que se apeguen a los requisitos que la propia Ley establece, bajo esquemas de transparencia, rendición de cuentas y credibilidad; y así fortalecer el órgano ciudadano del Sistema Estatal Anticorrupción.

Así mismo, se propone reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se han generado múltiples estrategias para combatir la corrupción, como lo es el papel del denunciante mejor conocido como *whistleblower*. Este término anglosajón que ha tomado mucha relevancia se traduce como “el que toca el silbato”, e introducido por primera vez en el año de 1970 por Ralph Nader definiendo al *whistleblower* como “un acto de un hombre o una mujer que, creyendo que el

interés público prevalece sobre el interés de la organización en la que él o ella sirve, sopla el silbato públicamente cuando la organización es implicada en actividades corruptas, ilegales, fraudulentas o lesivas”.

Actualmente esta definición ha tenido diferentes interpretaciones como chivato, sapo, delator, etc. Connotaciones que han generado un cierto rechazo hacía quien decide denunciar un acto de corrupción.

Por lo cual, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 33 señala la necesidad de contar con “medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados”. De igual manera y en relación al artículo antes mencionado el Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa preparó la Recomendación CM/Rec(2014)7 sobre la protección de los denunciantes y definió al *whistleblower* como denunciante, o cualquier persona que sea capaz de informar o divulgar información sobre una amenaza o daño en perjuicio del interés público dentro del contexto de su relación laboral.

Así mismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico dentro de su convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales recomienda la “protección contra las actividades discriminatorias o disciplinarias a los empleados de los sectores público y privado que denuncien de buena fe y con motivos razonables ante las autoridades competentes presuntos actos [...]”. Ahora bien, después de citar las anteriores definiciones se entiende que el denunciante es aquella persona o funcionario del sector público que decide alertar sobre un acto ilícito y que debido a esto merece protección con el fin de evitar represalias en su contra.

El objetivo de este proyecto es presentar al denunciante como un hombre justo por su gran papel dentro del combate a la corrupción e incluso considerado como un

ejemplo cívico. Además de que, con esto, se cumple con el “Programa Nacional de Combate a la Corrupción y la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública, 2019-2024”, impulsado por el actual gobierno federal y en donde destaca la protección para denunciantes de actos de corrupción.

De igual manera, y para reforzar lo anterior, el estado mexicano mantiene un gran compromiso dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible dirigida a gobiernos con el fin de generar mayor confianza en las instituciones y elevar la rendición de cuentas.

Así mismo, reiterando su obligación con organismos internacionales, los cuales apuestan cada día más por este tipo de prácticas y apoyan en todo momento la creación de tratados multilaterales y normas de *soft law* con recomendaciones y lo referente al derecho humano para la protección de denunciantes.

En los últimos años el denunciante adquirió gran relevancia dentro de diferentes ordenamientos jurídicos, pero desafortunadamente en el caso de México no se han podido concretar mecanismos para la protección del denunciante. Pero esto no quiere decir que se ignore su implementación.

Ya que actualmente se están impulsando nuevos estudios, como el de ahora, para que las organizaciones públicas puedan introducir nuevos marcos de honestidad, y dedicar especial atención al papel del denunciante, ya que este actor no es un hecho aislado del combate a la corrupción, sino que de igual manera forma parte de los sistemas de gobierno abierto. Otro objetivo de este proyecto es en base a la denuncia, con el fin de reducir las conductas antitéticas y evitar una disminución de confianza en las instituciones.

Lo anterior, se puede llevar a cabo si se sensibiliza más sobre la denuncia. Ahora bien, la tarea del denunciante es la de proporcionar información ante autoridades confiables sobre hechos delictivos, y que a su vez existan canales de denuncia

internos y externos con el fin de iniciar una investigación, y que en todo momento la divulgación de información que se haga de buena fe. En derecho comparado, y que, dicho sea de paso, la buena fe no es un requisito, ejemplo de esto es lo que ha implementado Estados Unidos, en su ley *False Claims Act* o conocida también como la Ley Lincoln, en donde fomentan la denuncia a cambio de recompensas económicas para quienes denuncien sobre actos irregulares, además de contar con una autoridad encargada de recibir denuncias de carácter confidencial y anónimo. Es decir, que en el marco de derecho comparado existen diferentes incentivos para denunciar.

Las ventajas de incentivar la denuncia y en especial la protección del denunciante sirven para reforzar la rendición de cuentas y que este a su vez tenga mayor aceptación social con el fin de evitar amenazas en su contra. Así mismo, la denuncia cumple con todo deber moral de justicia, democrático y ético.

En cuanto al canal de denuncias se puede decir que es un mecanismo de comunicación que se complementa por medios físicos o digitales, con procedimientos claros y sencillos para poder denunciar, además de canales externos o alternativos que garanticen en todo momento protección legal con el fin de fortalecer la transparencia en el ámbito público.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se ***REFORMA EL ARTÍCULO 109 TER FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN II, 92 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XV Y SE AGREGAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I,II,II,IV,V,VI,VII,VIII Y IX DEL ARTÍCULO 15, SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 18 Y SE MODIFICA LA FACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL SISTEMA***

ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado; **el presidente del Comité de Participación Ciudadana y el o la integrante siguiente en ocupar la presidencia del mismo**; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 42...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas Administrativas, en **términos del artículo 93**;

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas Administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, **otorgando siempre protección al denunciante.**

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 8. El Comité es la instancia administrativa, encargada de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema Estatal en su conjunto y tendrá las siguiente es facultades:

XV. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios;

XVI. Establecer las bases para la determinación de perfiles idóneos en las áreas de riesgo de corrupción de los distintos órganos del estado;

XVII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 9. Son integrantes del Comité:

IX. El o la integrante siguiente en ocupar la presidencia del mismo;

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos.**

I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y contar con residencia en el Estado de por lo menos cinco años;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia,

evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencias relacionadas con la materia de esta ley que le permita el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa al nombramiento;

VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos siete años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos siete años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los siete años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria y;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de secretario, subsecretario o servidor público en general del Estado, de alguna

dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado del cargo siete años antes del día de su designación.

...

Artículo 18. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria...

En el caso de conclusión por período legal de designación, el proceso de selección del nuevo ciudadano integrante no podrá exceder de los 60 días naturales a partir de la fecha en que concluyó el período legal de designación .

El Congreso del Estado podrá en todo momento, exhortar a la Comisión de selección para el cumplimiento de los plazos establecidos en los párrafos anteriores y en su defecto, de persistir la negativa o inactividad de la misma, constituirá una nueva Comisión de selección conforme a los establecido en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

...

XIII. Clasificar las denuncias en actos de corrupción o faltas administrativas, turnándolas a la instancia correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, **otorgando protección al denunciante.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. – Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 23 días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA

C. ELIZABETH VÁZQUEZ BERNAL

